

Santiago, miércoles veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparecen don Fernando Allendes Becerra y don Jaime Gerardo Arancibia Solari, ambos ingenieros civiles, quienes, actuando en representación convencional de **Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A. o E.C.M. Ingeniería S.A.**, en adelante, indistintamente, “ECM”, interponen demanda de impugnación, en los términos previstos en el artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra del Servicio de Salud Metropolitano Sur, en el marco de la licitación pública denominada “Acelerador Lineal de Electrones y Control de Calidad para el Centro Nacional de Radioterapia Infanto-Juvenil Hospital Exequiel González Cortés”, ID N°1057499-21-LR24.

La acción se dirige, en particular, en contra de la Resolución Afecta N°43, de 28 de noviembre de 2024, mediante la cual se aprobó el Informe de la Comisión Evaluadora de 7 de noviembre del mismo año, se declaró inadmisibile la oferta presentada por ECM y se adjudicó el ítem N°1, denominado “Acelerador Lineal”, a **International Clinics S.A.**, por un monto total de \$3.497.410.000, impuestos incluidos. La impugnación se extiende, asimismo, al referido Informe de Evaluación y a los actos posteriores fundados en ellos.

Como antecedentes del procedimiento licitatorio, la demandante señala que, mediante Resolución Afecta N°15, de 8 de mayo de 2024, el Servicio de Salud Metropolitano Sur aprobó las Bases Administrativas Generales, las Bases Administrativas Especiales, las Especificaciones Técnicas, los formularios y el contrato tipo de la licitación. Añade que, conforme al punto 2.1 de las Bases Administrativas Especiales, el procedimiento contempló dos ítems de adjudicación: el ítem N°1, correspondiente a un acelerador lineal de electrones, y el ítem N°2, relativo a equipos de control de calidad, para los cuales se establecieron presupuestos estimados de \$3.525.735.000 y \$580.250.000, respectivamente.

Respecto del ítem N°1, indica que ofertó un equipo marca Linatech, modelo Venus X, por la suma de \$2.999.990.000, IVA incluido, propuesta que resultaba \$497.420.000 inferior a aquella finalmente adjudicada. Sin embargo, su oferta fue declarada inadmisibile por estimarse que incumplía tres especificaciones técnicas obligatorias contenidas en los numerales 1.11, 1.34 y 1.46 de las Especificaciones Técnicas.

En primer término, respecto del numeral 1.11 de las Especificaciones Técnicas, relativo a la capacidad del sistema de colimación para realizar procedimientos IMRT, VMAT, SBRT y SRS o equivalentes, sostiene que el equipo ofertado sí cumplía la exigencia. Indica que así fue declarado en su oferta y respaldado mediante documentación técnica del fabricante. Agrega que, consultada sobre esta materia mediante la pregunta N°118 del foro inverso, explicó que el equipo Venus X contaba con tres colimadores, siendo el tercero uno de alta definición, compuesto por 102 láminas de 2,5 milímetros y destinado a procedimientos SRS, accesorio que contaba con una certificación específica de la FDA.

Afirma que la Comisión Evaluadora, no obstante dichas explicaciones, estimó incumplida la especificación, utilizando argumentos técnicamente incorrectos e incorporando aspectos que no le habrían sido consultados durante el foro inverso. Alega, en particular, que la documentación original del fabricante Linatech daba cuenta de la capacidad del equipo para efectuar la técnica VMAT y que esta constituye el nombre genérico de la técnica, mientras que otras marcas utilizan denominaciones comerciales propias, como “RapidArc” en el caso de Varian. En consecuencia, sostiene que la exclusión de su oferta por este motivo careció de fundamento técnico.

En segundo término, controvierte el supuesto incumplimiento del numeral 1.34 de las Especificaciones Técnicas, que exigía que el sistema de tratamiento incorporara un sistema anticolidión integrado. Señala que el equipo Venus X dispone de sensores anticolidión en las distintas partes requeridas, incluidas las áreas KV y MV de generación y detección, así como de mecanismos de detección de colisiones en el área de la cabeza de radiación. Añade que dicha información constaba en el manual Venus X acompañado con su propuesta y que el equipo incluía, además, tres cámaras incorporadas a 120° en el perímetro de la cabeza de radiación, utilizadas tanto para la sincronización de movimientos respiratorios como para la seguridad y detección adicional de colisiones. Por ello, estima errada la conclusión de la Comisión en cuanto a tener por incumplida esta característica.

En tercer término, se refiere al numeral 1.46 de las Especificaciones Técnicas, que requería que las licencias del sistema de gestión oncológica contemplaran la opción de trabajar en español. Expone que en su oferta declaró cumplir dicha especificación y ofreció veinte licencias. Consultada mediante la pregunta N°82 del foro inverso, señaló que el software de gestión oncológica y el de tratamiento se encontraban en ese momento en idioma inglés, pero que el fabricante estaba desarrollando una versión en español que sería liberada para el mercado hispanohablante y puesta a disposición del cliente, acompañando para ello una carta de compromiso del fabricante.

Sostiene que la exigencia fue entendida por su parte como una opción de trabajar en español y no como la obligación de que el software estuviera disponible en dicho idioma al momento de presentar la oferta, considerando, además, que se trata de equipamiento de alta tecnología normalmente operado en inglés. Agrega que, en cualquier caso, acompañó el compromiso del fabricante de disponer de dicha opción, por lo que estima ilegal y arbitrario que su oferta haya sido declarada inadmisibile por esta circunstancia.

En un segundo capítulo, la actora formula alegaciones dirigidas en contra de la oferta adjudicada a International Clinics S.A., sosteniendo que dicha propuesta presentaba incumplimientos que, de haberse aplicado el mismo estándar utilizado respecto de ECM, necesariamente debieron determinar su exclusión del procedimiento.

En primer lugar, denuncia un incumplimiento del Pacto de Integridad, toda vez que International Clinics S.A. acompañó a su propuesta el formulario “Experiencia y Servicio Técnico”, en el que declaró como equipo “vendido e instalado” uno adjudicado previamente por el Servicio de Salud de Antofagasta en la licitación ID N°1180830-6-LR23. Sin embargo, a raíz de una solicitud de acceso a la información, dicho Servicio habría informado, el 3 de septiembre de 2024, que el proyecto registraba solo un 46% de avance y que el equipo aún no se encontraba instalado.

Afirma que esta situación fue puesta en conocimiento del Servicio de Salud Metropolitano Sur mediante un reclamo presentado el 5 de septiembre de 2024, oportunidad en la que solicitó que se hiciera efectiva la sanción prevista en las Bases por vulneración del Pacto de Integridad. Pese a ello, International Clinics S.A. no fue declarada inadmisibile, aun cuando la propia Comisión Evaluadora concluyó que dicho oferente no acreditaba equipos vendidos e instalados en Chile durante los últimos diez años.

A juicio de la actora, la incorporación de información que no era fidedigna configuraba la causal de inadmisibilidat contemplada en el punto 14.4, letra g), de las Bases Administrativas Generales. Añade que, constatada dicha circunstancia, el Servicio no solo debió declarar inadmisibile la oferta de International Clinics S.A., sino también hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta, conforme al punto 10.1, letra d), de las Bases Administrativas Especiales, por cuanto dicho oferente habría pretendido atribuirse una experiencia que no poseía, infringiendo el deber de presentar información veraz, fidedigna y ajustada a la realidad.

En segundo lugar, denuncia que la propuesta adjudicada también incumplía especificaciones técnicas obligatorias. Respecto del numeral 1.16, señala que las Bases exigían que la camilla de tratamiento permitiera un control mecánico en caso de falla eléctrica o interrupción de su funcionamiento normal, mediante una bajada de emergencia. Sostiene que el equipo marca Varian, modelo Halcyon, ofertado por International Clinics S.A., no cumplía dicha característica.

Explica que, ante la pregunta N°59 del foro inverso, International Clinics S.A. indicó que, en caso de apagón, la camilla podía bajarse utilizando un botón de control del movimiento de descarga. La actora sostiene que dicha respuesta no satisface la exigencia de las Bases, pues el accionamiento del botón requiere energía eléctrica y la especificación contemplaba, precisamente, el supuesto de una falla de suministro. Afirma que el equipo adjudicado no dispone de un mecanismo que permita acoplar una herramienta para bajar mecánicamente la camilla en ausencia de electricidad, por lo que debió considerarse incumplida una exigencia técnica obligatoria.

Asimismo, sostiene que International Clinics S.A. incumplió los numerales 2.46 y 2.47 de las Especificaciones Técnicas, relativos a los accesorios de inmovilización y al sistema de control de movimiento toracoabdominal. Indica que las preguntas N°46 y N°47 del foro inverso solicitaron aclarar si la oferta comprendía dos kits iguales y las cantidades requeridas de los distintos accesorios. A partir de las respuestas entregadas por la adjudicataria, la demandante concluye que esta ofertó una sola unidad de cada accesorio y no los dos kits exigidos por las Bases.

Sobre la base de lo anterior, sostiene que existió un trato desigual en la evaluación de las ofertas, pues la Comisión habría aplicado un criterio especialmente estricto respecto de ECM, declarando inadmisibles su propuesta por supuestos incumplimientos que habían sido aclarados y respaldados técnicamente, mientras que habría utilizado un estándar menos riguroso respecto de International Clinics S.A., pese a las deficiencias que atribuye a su oferta.

Por lo expuesto, solicita que se declare que tanto la decisión de la Comisión Evaluadora de excluir la oferta presentada por ECM respecto del ítem N°1 y mantener dentro del procedimiento la propuesta de International Clinics S.A., como la Resolución Afecta N°43, que adjudicó dicho ítem a esta última, son ilegales o arbitrarias.

En consecuencia, pide que dichos actos y aquellos posteriores fundados en ellos sean dejados sin efecto y que se ordene retrotraer el procedimiento licitatorio al estado de que se reinstale la Comisión Evaluadora, integrada por funcionarios no inhabilitados, a fin de que declare inadmisibles la oferta de International Clinics S.A., admisible la presentada por ECM y proceda al análisis y ponderación de esta última conforme a las Bases. En subsidio, solicita que se adopten las demás medidas e instrucciones que el Tribunal estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, todo ello con costas.

A fojas 416 y 417, se requirió informe a la entidad licitante demandada y se confirió traslado respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio.

A fojas 422, comparece doña María José Delpin Delgado, abogada, en representación del **Servicio de Salud Metropolitano Sur**, quien evacúa el informe requerido y solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

Señala que, mediante Resolución Afecta N°15, de 8 de mayo de 2024, se autorizó la convocatoria a la licitación y se aprobaron sus Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y formularios, acto que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República el 6 de junio del mismo año. La licitación fue publicada el 7 de junio de 2024 y tuvo por objeto adquirir, bajo la modalidad de adjudicación múltiple, un acelerador lineal de electrones, correspondiente al ítem N°1, y un equipo de control de calidad, correspondiente al ítem N°2, incluidas la garantía de posventa y la capacitación respectiva.

Expone que, concluida la evaluación, la oferta de la demandante para el ítem N°1 fue declarada inadmisibles y este fue adjudicado a International Clinics S.A., según consta en el Informe de Evaluación de 7 de noviembre de 2024 y en la Resolución Afecta N°43, de 28 de noviembre del mismo año, tomada de razón por la Contraloría General de la República el 16 de diciembre de 2024.

En cuanto al fondo, controvierte las alegaciones formuladas por ECM respecto de los tres incumplimientos técnicos que determinaron la inadmisibilidad de su oferta.

Respecto de la exigencia relativa a la capacidad para realizar procedimientos IMRT, VMAT, SBRT y SRS o equivalentes, sostiene que la Comisión Evaluadora actuó conforme a las Bases. Explica que, si bien el manual acompañado por la demandante mencionaba las técnicas requeridas, la documentación solo permitía validar de manera clara determinados modos IMRT y técnicas SRS/SBRT, sin acreditar específicamente la capacidad de efectuar tratamientos mediante la modalidad VMAT, en los términos exigidos.

Añade que los antecedentes acompañados durante el foro inverso tampoco permitieron demostrar suficientemente dicha funcionalidad, por lo que no era posible validar el cumplimiento de una característica técnica obligatoria.

En relación con el sistema anticolisión integrado, sostiene que la documentación presentada por ECM daba cuenta de mecanismos anticolisión asociados al sistema de adquisición de imágenes KV-MV, pero no permitía acreditar que el sistema de tratamiento —esto es, el acelerador lineal propiamente tal— contara con el sistema anticolisión integrado exigido en las Bases. Afirma que tampoco se acompañaron durante el foro inverso documentos emanados del fabricante que permitieran verificar dicha característica, razón por la cual la Comisión concluyó correctamente su incumplimiento.

Respecto del requisito contenido en el numeral 1.46, relativo a las licencias del sistema de gestión oncológica con opción de trabajar en español, señala que la propia demandante reconoció en el foro inverso que el software de gestión oncológica y el de tratamiento se encontraban en idioma inglés y que la fábrica estaba desarrollando una futura versión en español. Sostiene que dicha respuesta evidencia que la característica obligatoria no se encontraba cumplida al momento de la evaluación y que se trataba de un requisito esencial, atendido que el equipamiento sería utilizado por profesionales de la salud en un centro destinado al tratamiento de pacientes pediátricos oncológicos.

Por otra parte, controvierte la alegación de ECM en cuanto a haber entendido dicho requisito como opcional. Señala que el numeral 1.46 de las Especificaciones Técnicas lo establecía expresamente como obligatorio y que formaba parte integrante de las Bases desde el inicio del procedimiento. Afirma que la propia demanda incurre en contradicción al reconocer primero su carácter obligatorio y sostener, posteriormente, que fue interpretado como opcional.

En cuanto a las alegaciones dirigidas contra la oferta de International Clinics S.A., sostiene, en primer lugar, que no existió una infracción al Pacto de Integridad susceptible de producir la inadmisibilidad de su propuesta. Reconoce que dicho oferente marcó en el formulario de experiencia la existencia de un equipo vendido e instalado y acompañó antecedentes vinculados a un contrato con el Servicio de Salud de Antofagasta. Sin embargo, afirma que la documentación presentada —consistente en el contrato y la orden de compra— era auténtica y fidedigna y podía obtenerse directamente desde Mercado Público.

Añade que el hecho de no haberse acreditado finalmente la experiencia invocada solo determinó la asignación de puntaje cero en ese subcriterio, pero no la inadmisibilidad de la oferta, pues aquella no constituía un requisito excluyente. Agrega que la causal relativa a la presentación de antecedentes no fidedignos tampoco resultaba aplicable, porque los documentos acompañados por International Clinics S.A. no eran falsos ni dudosos. En consecuencia, estima que no existía fundamento para excluir su oferta por dicha circunstancia.

Respecto de los supuestos incumplimientos técnicos de International Clinics S.A., sostiene que el equipo ofertado sí cumplía con la exigencia relativa al ajuste automático remoto y al control mecánico de la mesa de tratamiento en caso de falla eléctrica o interrupción de su funcionamiento normal. Explica que la documentación presentada daba cuenta de la posibilidad de mover manualmente la camilla durante un apagón, así como de utilizar mecanismos de descarga y parada de emergencia, lo que permitió a la Comisión concluir que la característica requerida se encontraba satisfecha.

En relación con los numerales relativos a los puentes de inmovilización con placa de presión respiratoria y al sistema de control de movimiento toracoabdominal con bomba de mano y cinturón, señala que, luego de las aclaraciones efectuadas mediante el foro inverso, se verificó que la oferta de International Clinics S.A. cumplía, tanto en su configuración como en las cantidades, con lo exigido en las Bases, detallándose los distintos componentes y tamaños ofertados.

Por lo anterior, sostiene que la adjudicación a International Clinics S.A. fue correctamente efectuada y que la evaluación se ajustó a las exigencias técnicas y administrativas previstas en las Bases.

Señala que las Bases constituyen el marco jurídico que regula la licitación y que tanto la Administración como los oferentes deben someterse a sus disposiciones. Afirma que la declaración de inadmisibilidad de la oferta de ECM constituye, precisamente, una manifestación de dicho principio, pues aceptar una propuesta que no cumplía requisitos técnicos obligatorios —como la disponibilidad del software en español— habría importado desconocer las propias Bases.

En definitiva, solicita tener por evacuado el informe y rechazar en todas sus partes la acción de impugnación, con expresa condena en costas, por estimar que la declaración de inadmisibilidad de la oferta de ECM y la adjudicación del ítem N°1 a International Clinics S.A. se ajustaron a las Bases, a la normativa aplicable y al principio de estricta sujeción a ellas.

A fojas 486, se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante demandada y se resolvió no dar lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio, sin perjuicio de lo que se decidiera en la sentencia definitiva.

En la misma resolución se citó a las partes a una audiencia de conciliación ante el juez de turno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 quáter de la Ley N°19.886. La respectiva acta consta a fojas 491, oportunidad en que la conciliación fue declarada frustrada para todos los efectos legales.

A fojas 493 y 494, el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Si la oferta técnica de la actora en el ítem N°1 “Acelerador Lineal de Electrones”, dio cumplimiento al Punto 1.11 de las Especificaciones Técnicas referido a contar con “Capacidad para realizar procedimientos IMRT, VMAT, SBRT y SRS o equivalente.”

2.- Si la oferta técnica de la actora en el ítem N°1 “Acelerador Lineal de Electrones”, dio cumplimiento al Punto 1.34 de las Especificaciones Técnicas referido a contar con “Sistema anticolisión integrado”.

3.- Si la oferta técnica de la actora en el ítem N°1 “Acelerador Lineal de Electrones”, dio cumplimiento al Punto 1.46 de las Especificaciones Técnicas, en lo que refiere al “Sistema de Gestión oncológica que incluya licencias con la opción de trabajar en español”.

4.- Si la oferta técnica de la adjudicataria International Clinics S.A, en el ítem N°1 “Acelerador Lineal de Electrones”, se ajustó a lo establecido en las Bases Administrativas Generales de Licitación, en lo que refiere a las “Experiencias y Servicio técnico declaradas”.

5.- Si la oferta técnica de la adjudicataria International Clinics S.A, en el ítem N°1 “Acelerador Lineal de Electrones”, dio cumplimiento al Punto 1.16 de las Especificaciones Técnicas, en lo que refiere a contar con “Ajuste automático remoto de posicionamiento de la mesa de tratamiento, debe permitir control mecánico en caso de falla eléctrica y/o posible interrupción de su funcionamiento normal (bajada de emergencia).”

6.- Si la oferta técnica de la adjudicataria International Clinics S.A, en el ítem N°1 “Acelerador Lineal de Electrones”, dio cumplimiento al Punto 2.46 de las Especificaciones Técnicas, en lo que refiere a contar con “Puentes para inmovilización de pacientes con placa de presión respiratoria (al menos 2 opciones distintas).”

7.- Si la oferta técnica de la adjudicataria International Clinics S.A, en el ítem N°1 “Acelerador Lineal de Electrones”, dio cumplimiento al Punto 2.47 de las Especificaciones Técnicas, en lo que refiere a contar con “Sistema de control de movimiento Toracoabdominal con bomba de mano y cinturón (al menos 2 tamaños distintos).”

8.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Afecta N°43, de fecha 28 de noviembre de 2024, que aprobó el Informe de Evaluación de la Comisión Evaluadora, declaró inadmisibile la oferta de la actora y adjudicó la licitación materia de autos, específicamente en lo referido al Ítem N°1 “Acelerador Lineal de Electrones”.

A fojas 500 y 501, se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte demandante y se les citó a la audiencia fijada en dicha resolución.

A fojas 503 y siguientes, la entidad demandada acompañó prueba documental. Mediante resolución de fojas 750, se rechazó su presentación por extemporánea, sin perjuicio de tenerse dichos antecedentes por acompañados, con citación, como medida para mejor resolver.

A fojas 797, se tuvieron por incorporadas al proceso las transcripciones del acta de la audiencia testimonial de la parte demandante, celebrada el 27 de noviembre de 2025 y escrita a fojas 778 y siguientes, y de su continuación, realizada el 6 de enero de 2026 y escrita a fojas 790 y siguientes, ambas efectuadas por el receptor judicial señor Camel Jarufe Satuf.

A fojas 801, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 802 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si se ajustan a derecho el Informe de Evaluación de 7 de noviembre de 2024 y la Resolución Afecta N°43, de 28 de noviembre del mismo año, dictados por el Servicio de Salud Metropolitano Sur en el marco de la licitación pública denominada “Acelerador Lineal de Electrones y Control de Calidad para el Centro Nacional de Radioterapia Infanto-Juvenil Hospital Exequiel González Cortés”, ID N°1057499-21-LR24, en cuanto esta última aprobó el referido informe, declaró inadmisibile la oferta presentada por Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A. respecto del ítem N°1,

denominado “Acelerador Lineal”, y adjudicó dicho ítem a International Clinics S.A.

En particular, deberá establecerse, por una parte, si la oferta de la demandante cumplía las especificaciones técnicas obligatorias previstas en los numerales 1.11, 1.34 y 1.46 de las Especificaciones Técnicas y si, por consiguiente, su declaración de inadmisibilidad resultó improcedente; y, por otra, si la oferta de International Clinics S.A. debió ser declarada inadmisibile, tanto por la información proporcionada acerca de su experiencia y la alegada infracción al Pacto de Integridad, como por los incumplimientos que se le atribuyen respecto de las exigencias técnicas contenidas en los numerales 1.16, 2.46 y 2.47 de las mismas Especificaciones Técnicas.

En consecuencia, corresponderá determinar si la Comisión Evaluadora aplicó de manera uniforme las exigencias contenidas en las Bases y si los actos impugnados incurrieron en las ilegalidades o arbitrariedades denunciadas por la actora.

SEGUNDO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, resultan asentados en el proceso los siguientes antecedentes:

a) Que, mediante Resolución Afecta N°15, de 8 de mayo de 2024, el Servicio de Salud Metropolitano Sur aprobó las Bases Administrativas Generales, las Bases Administrativas Especiales, las Especificaciones Técnicas, los formularios y el contrato tipo de la licitación pública denominada “Acelerador Lineal de Electrones y Control de Calidad para el Centro Nacional de Radioterapia Infante-Juvenil Hospital Exequiel González Cortés”, cuyo acto fue tomado de razón por la Contraloría General de la República mediante Oficio N° E497455/2024, de 6 de junio de ese año, según consta a fojas 33 y siguientes.

b) Que, el procedimiento fue publicado el 7 de junio de 2024 en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, bajo el ID 1057499-21-LR24, y comprendió dos ítems: el primero, relativo a la adquisición de un acelerador lineal de electrones, con un presupuesto estimado de \$3.525.735.000; y el segundo, destinado a equipos de control de calidad, con un presupuesto estimado de \$580.250.000, conforme se desprende de los antecedentes de fojas 62 y 63.

c) Que, las Bases Administrativas Generales establecieron, en su punto 11, un Pacto de Integridad que imponía a los oferentes el deber de verificar la veracidad, integridad, legalidad, consistencia, precisión y vigencia de la información proporcionada. A su vez, el punto 14.4, letras g) y h), contempló como causales de inadmisibilidad la presentación de antecedentes no fidedignos y el incumplimiento de las especificaciones técnicas obligatorias, según consta a fojas 41 y 45.

d) Que, tratándose del ítem N°1, las Bases exigieron el cumplimiento íntegro de las características técnicas calificadas como obligatorias, bajo sanción de inadmisibilidad. Entre ellas se encontraban: la capacidad para realizar procedimientos IMRT, VMAT, SBRT y SRS o equivalentes, prevista en el punto 1.11; el ajuste automático remoto de la mesa de tratamiento y su control mecánico en caso de falla eléctrica o interrupción de su funcionamiento normal, contemplado en el punto 1.16; un sistema anticolidión integrado, establecido en el punto 1.34; un sistema de gestión oncológica con, al menos, nueve licencias flotantes y opción de trabajar en español, exigido en el punto 1.46; puentes para inmovilización con placa de presión respiratoria, con al menos dos opciones distintas, de acuerdo con el punto 2.46; y un sistema de control de movimiento toracoabdominal con bomba de mano y cinturón, con al menos dos tamaños distintos, conforme al punto 2.47, según consta a fojas 75, 76, 102 a 105 y 115.

e) Que, en la apertura electrónica efectuada el 21 de agosto de 2024, se recibieron cuatro ofertas para la licitación. En lo concerniente al ítem N°1, Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A. ofertó la suma de \$2.999.990.000, IVA incluido, mientras que International Clinics S.A. presentó una oferta por \$3.497.410.000, IVA incluido, según consta a fojas 226 y 234 a 236.

f) Que, durante la evaluación se desarrolló un foro inverso, en el cual la Comisión Evaluadora solicitó a Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A. aclaraciones relativas a los puntos 1.11 y 1.46, mediante las preguntas N°118 y N°82, respectivamente. Asimismo, requirió a International Clinics S.A. aclarar el cumplimiento de los puntos 1.16, 2.46 y 2.47, mediante las preguntas N°59, N°47 y N°46, respectivamente. Las preguntas, respuestas y documentos acompañados constan a fojas 314 a 386.

g) Que, International Clinics S.A. declaró en su formulario de experiencia como “vendido e instalado” un equipo adjudicado por el Servicio de Salud de Antofagasta en la licitación ID 1180830-6-LR23. Sin embargo, en respuesta a una solicitud de acceso a la información, de 3 de septiembre de 2024, dicho Servicio informó que el proyecto se encontraba en ejecución, con un avance programado de 46%, y que el equipo aún no estaba instalado. Estos antecedentes fueron puestos en conocimiento de la entidad licitante por la demandante el 5 de septiembre de 2024, según consta a fojas 387 a 392.

h) Que, la Comisión Evaluadora emitió su informe el 7 de noviembre de 2024, concluyendo que la oferta de Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A. no satisfacía las especificaciones técnicas obligatorias previstas en los puntos 1.11, 1.34 y 1.46, por lo que recomendó declararla inadmisibile respecto del ítem N° 1. En cuanto a International Clinics S.A., consignó que no acreditaba equipos vendidos e instalados en Chile durante los últimos diez años,

sin que ello determinara la inadmisibilidad de su oferta, recomendando adjudicarle dicho ítem por la suma de \$3.497.410.000, IVA incluido, conforme aparece de fojas 233 a 286.

i) Que, por Resolución Afecta N° 43, de 28 de noviembre de 2024, la entidad licitante aprobó el referido informe, declaró inadmisibile la oferta presentada por Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A. para el ítem N° 1 y adjudicó este último a International Clinics S.A. por la suma antes indicada, según consta a fojas 225 a 232.

TERCERO: Que, la demandante sustenta su impugnación en dos grupos de reproches:

1. Respecto de la declaración de inadmisibilidad de su oferta, sostiene que la Comisión Evaluadora incurrió en errores técnicos al estimar incumplidos los puntos 1.11, 1.34 y 1.46 de las Especificaciones Técnicas.

a) En relación con el punto 1.11, afirma que el acelerador lineal Venus X ofertado tiene capacidad para ejecutar procedimientos IMRT, VMAT, SBRT y SRS. Explica que el equipo incluye un tercer colimador de alta definición, compuesto por 102 láminas de 2,5 milímetros, destinado a procedimientos SRS y SRT, y que la documentación del fabricante describe expresamente la técnica VMAT. Añade que esta última constituye la denominación genérica de una técnica de tratamiento, sin que la utilización de una denominación comercial diversa permita concluir que el equipo carece de dicha funcionalidad.

b) En cuanto al punto 1.34, asevera que el equipo dispone de un sistema anticollisión integrado, compuesto por sensores ubicados en las áreas de generación y detección KV y MV, sensores situados en la cabeza de radiación y tres cámaras incorporadas en su perímetro, todo ello respaldado en la documentación técnica acompañada con su oferta.

c) Respecto del punto 1.46, señala que las Bases exigieron que el sistema de gestión oncológica contara con la “opción” de trabajar en español. Alega que informó durante el foro inverso que el software se encontraba disponible en inglés y que el fabricante estaba desarrollando su versión en español, la que quedaría a disposición del Hospital, acompañando al efecto una carta de compromiso. Sostiene que la Comisión interpretó aquella exigencia como la necesidad de que el software estuviera disponible en español al momento de ofertar, condición que, a su juicio, no fue establecida en las Bases.

2. En lo concerniente a la oferta de International Clinics S.A., adjudicada en la licitación de autos en el ítem N° 1, reprocha que no haya sido declarada inadmisibile, pese a la inexactitud de sus antecedentes de

experiencia y al incumplimiento de tres especificaciones técnicas obligatorias.

a) En primer término, aduce que la adjudicataria declaró como vendido e instalado un equipo que, a la fecha de presentación de las ofertas, se encontraba en proceso de ejecución y aún no había sido instalado. Afirma que tal información no era fidedigna y vulneraba el Pacto de Integridad, por lo que resultaban aplicables la causal de inadmisibilidad establecida en el punto 14.4, letra g), de las Bases Administrativas Generales y el cobro de la garantía de seriedad de la oferta.

b) En relación con el punto 1.16, sostiene que el equipo Halcyon ofertado no permite bajar mecánicamente la mesa de tratamiento en caso de una falla eléctrica. Expone que la respuesta entregada en el foro inverso se limitó a indicar que la camilla podía descender mediante un botón de control, sin explicar cómo operaría ese mecanismo ante la ausencia de suministro eléctrico ni acreditar la existencia de un dispositivo mecánico de emergencia.

c) Finalmente, respecto de los puntos 2.46 y 2.47, afirma que las preguntas formuladas durante el foro inverso precisaron que debían ofrecerse dos kits iguales, uno para simulación y otro para tratamiento. Sin embargo, las respuestas de International Clinics S.A. habrían mantenido la cantidad inicialmente ofertada, correspondiente a una sola unidad de cada conjunto de accesorios, por lo que tampoco satisfaría dichas exigencias obligatorias.

La actora sostiene que estos antecedentes demuestran la aplicación de criterios desiguales, pues su oferta fue excluida mediante una interpretación estricta de las exigencias técnicas, mientras que la de International Clinics S.A. fue admitida pese a presentar, en su concepto, incumplimientos equivalentes o de mayor entidad. Agrega que esta diferencia de trato tuvo incidencia en el resultado del procedimiento, puesto que su oferta económica era inferior en \$497.420.000 a aquella que resultó adjudicada.

Solicita, en definitiva, que se declare ilegal y arbitraria tanto la decisión de excluir su oferta e incluir la presentada por International Clinics S.A., como la Resolución Afecta N°43, que adjudicó a esta última el ítem N°1; que se dejen sin efecto dichos actos, en esa parte, y aquellos posteriores que se funden en ellos; y que se retrotraiga la licitación al estado de que se reinstale la Comisión Evaluadora, integrada por funcionarios no inhabilitados, a fin de que esta declare inadmisibile la oferta de International Clinics S.A., admisible la suya y proceda a evaluarla conforme a las Bases. En subsidio, pide adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

CUARTO: Que, antes de examinar el fondo de la controversia, corresponde determinar el régimen jurídico aplicable, atendida la entrada en vigencia de la Ley N°21.634 durante la tramitación del procedimiento de contratación.

En cuanto al régimen procesal, el artículo primero transitorio de la citada ley dispuso que sus normas entrarían en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, ocurrida el 11 de diciembre de 2023. Asimismo, estableció que las modificaciones introducidas al Capítulo V de la Ley N°19.886 solo se aplicarían a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia, entendiéndose iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente acción el 31 de diciembre de 2024, su tramitación se rige por las normas del Capítulo V de la Ley N°19.886 vigentes desde el 12 de diciembre de ese año. Entre ellas, el artículo 24 N°1 atribuye a este Tribunal competencia para conocer de la acción de impugnación dirigida contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos durante los procedimientos de contratación; y el artículo 25 quinquies dispone que la prueba debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, expresando las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que conduzcan a asignarle valor o a desestimarla.

Distinta es la regla aplicable al régimen sustantivo del procedimiento licitatorio. El artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.634 establece que los contratos administrativos y procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hubieren sido aprobados antes de su entrada en vigencia se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

Como las Bases de la licitación fueron aprobadas mediante Resolución Afecta N°15, de 8 de mayo de 2024, la legalidad de los actos impugnados debe examinarse conforme a la Ley N°19.886 y al Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en sus textos vigentes a esa fecha, sin que resulten aplicables al fondo de la controversia las modificaciones sustantivas introducidas por la Ley N°21.634 ni el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°661, de 2024.

Conforme al artículo 9° de la Ley N° 19.886, la entidad licitante debe declarar inadmisibles las ofertas que no cumplan los requisitos establecidos en las Bases, mediante resolución fundada. A su turno, el artículo 10 prescribe que la adjudicación debe recaer en la propuesta que, en su conjunto, resulte más ventajosa, considerando las condiciones establecidas en las Bases y los criterios de evaluación fijados en el reglamento, debiendo los participantes y la entidad licitante someterse estrictamente a las Bases Administrativas y Técnicas que regulan el procedimiento.

En el mismo sentido, los artículos 37 y 38 del Decreto Supremo N° 250, de 2004, disponían que las ofertas debían evaluarse conforme a los criterios técnicos y económicos, sus ponderaciones y los requisitos mínimos establecidos en las Bases. Los artículos 39 y 40 permitían solicitar aclaraciones y salvar errores u omisiones formales únicamente en las condiciones previstas en aquellas y siempre que ello no confiriera una situación de privilegio ni afectara los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes. Por su parte, el artículo 40 bis exigía que el informe de evaluación consignara las ofertas declaradas inadmisibles y los requisitos incumplidos, las asignaciones de puntaje y la proposición de adjudicación; mientras que el artículo 41 impedía adjudicar una oferta que no cumpliera con las condiciones y requisitos establecidos en las Bases.

Finalmente, los artículos 11, inciso segundo, y 41, inciso cuarto, de la Ley N°19.880 exigen que los actos administrativos que afecten derechos de los particulares expresen los hechos y fundamentos de derecho que los sustentan y que la decisión final sea fundada. Por consiguiente, el examen de legalidad deberá determinar si la Comisión Evaluadora y la autoridad adjudicadora aplicaron fundadamente, de manera uniforme y conforme al principio de estricta sujeción a las bases, las exigencias técnicas y administrativas impuestas a las ofertas en competencia.

QUINTO: Que, en aplicación de la regla probatoria señalada precedentemente, corresponde apreciar la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, expresando las razones jurídicas, lógicas, técnicas y de experiencia que conduzcan a asignarle valor o a desestimarla.

Mediante resolución de fojas 493 y 494, se recibieron a prueba ocho hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, referidos al cumplimiento de las especificaciones técnicas cuestionadas respecto de ambas ofertas y a las circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Afecta N°43, de fecha 28 de noviembre de 2024.

La actividad probatoria de la demandante se concentró en las declaraciones de Paula Andrea Arancibia Orellana, Hugo Iván Escobar Ayca y Carlos Enrique Torres Neira, cuyas transcripciones constan a fojas 778 y siguientes y 790 siguientes. No incorporó, sin embargo, los manuales técnicos completos, catálogos de fábrica y demás documentos a los que hicieron referencia sus testigos para sustentar el cumplimiento de las características del equipo Venus X o el supuesto incumplimiento de aquel ofertado por International Clinics S.A. Tampoco rindió prueba pericial que permitiera comprobar objetivamente las funcionalidades de ambos equipos.

Por su parte, los documentos acompañados por la entidad licitante a fojas 503 y siguientes fueron incorporados como medida para mejor resolver

mediante resolución de fojas 750. Entre ellos se encuentran las Bases, el Informe de Evaluación, la Resolución Afecta N°43, el oficio de toma de razón y los antecedentes del foro de preguntas y respuestas. La demandada no rindió prueba testimonial ni pericial.

Si bien el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N°19.886 faculta al Tribunal para acceder a los antecedentes publicados en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, dicha atribución no sustituye la carga de las partes de aportar la prueba necesaria para acreditar sus alegaciones, especialmente cuando se controvierten características científicas y técnicas que no pueden ser verificadas mediante la sola lectura de antecedentes aislados.

En este caso, los manuales y catálogos invocados por la demandante para respaldar sus afirmaciones no fueron incorporados al proceso y se encontraban, además, redactados en idioma extranjero, sin traducción ni explicación pericial que permitiera determinar su alcance técnico. Acceder de oficio a ellos no habría permitido, por sí solo, establecer las capacidades de los equipos ni resolver las inconsistencias advertidas durante la evaluación, sino que habría significado suplir una actividad probatoria que correspondía desarrollar a la parte interesada. Esta conclusión se refiere exclusivamente a la aptitud probatoria de aquellos documentos dentro del proceso judicial y no importa establecer el idioma de los antecedentes técnicos como una nueva causal de inadmisibilidad de la oferta.

SEXTO: Que, las declaraciones testimoniales de la demandante contienen antecedentes atendibles acerca de la preparación de su oferta y de la experiencia que los declarantes poseen en el mercado de equipos de radioterapia. Sin embargo, tal circunstancia no determina por sí sola el valor probatorio que corresponde asignarles.

Paula Andrea Arancibia Orellana reconoció desempeñarse como gerente comercial del área de equipamientos médicos de la demandante y haber participado en la elaboración de la oferta. Hugo Iván Escobar Ayca declaró trabajar para la misma empresa desde 1989, ejerciendo el cargo de supervisor de equipos de radioterapia. Finalmente, Carlos Enrique Torres Neira manifestó ser empleado de ECM Ingeniería S.A. desde 1988 y haber intervenido, junto con los departamentos técnico y comercial, en la confección de la propuesta.

El vínculo laboral de los declarantes no priva a sus testimonios de valor, pero exige ponderarlos junto con las fuentes de sus conocimientos y los restantes antecedentes del proceso. En este sentido, los tres participaron directa o indirectamente en la preparación o revisión de la oferta cuestionada y sus afirmaciones reproducen, en lo sustancial, la posición técnica sostenida por la demandante durante la licitación y en el juicio.

Además, buena parte de sus conclusiones se apoyan en manuales, catálogos y certificaciones que no fueron incorporados al proceso. En otros casos, los declarantes formularon apreciaciones generales o hipótesis que no fueron acompañadas de una demostración técnica verificable. Así ocurre, por ejemplo, cuando Hugo Iván Escobar Ayca manifestó asumir que el botón de descarga de la camilla adjudicada requería energía eléctrica, o cuando no pudo recordar la respuesta relacionada con el punto 2.47. Asimismo, Paula Andrea Arancibia Orellana reconoció que determinadas materias debían ser explicadas por un técnico especializado.

Por consiguiente, la concordancia de los testimonios permite tener por acreditado que la demandante estimaba que su equipo cumplía con las especificaciones y que formuló observaciones respecto de la propuesta adjudicada. No obstante, al provenir todos ellos de personas vinculadas a la misma oferente y no encontrarse corroborados por documentación técnica incorporada al juicio o por una pericia independiente, resultan insuficientes para establecer por sí solos las funcionalidades de los equipos y desvirtuar las conclusiones especializadas de la Comisión Evaluadora.

SÉPTIMO: Que, respecto del punto 1.11 de las Especificaciones Técnicas, la Comisión Evaluadora concluyó que los antecedentes presentados por la demandante no permitían validar que el equipo Venus X tuviera capacidad para realizar la totalidad de los procedimientos IMRT, VMAT, SBRT y SRS o equivalentes.

El informe consignó que el manual acompañado a la oferta mencionaba la modalidad VMAT como una función opcional y que los antecedentes aportados durante el foro inverso daban cuenta de técnicas de conformación correspondientes a IMRT, SRS y SBRT, sin establecer que el equipo pudiera realizar tratamientos mediante Volumetric Arc Therapy en los términos requeridos. Asimismo, indicó que la capacidad de efectuar conformación dinámica de arcos no demostraba, por sí sola, la modulación conjunta de la velocidad del gantry, el movimiento del sistema multiláminas y la tasa de dosis propia de la técnica VMAT.

Los testigos de la demandante sostuvieron que el equipo cumplía con todas las técnicas exigidas y explicaron que incluía un tercer colimador de alta definición compuesto por 102 láminas de 2,5 milímetros. Sin embargo, sus afirmaciones remitieron reiteradamente a los manuales y certificados FDA presentados en la licitación, sin que dichos documentos fueran incorporados al proceso en condiciones que permitieran verificar su contenido y concordancia.

La especialidad técnica de la materia no excluye el control jurisdiccional de las conclusiones de la Comisión Evaluadora. Con todo, para desvirtuarlas era necesario aportar antecedentes objetivos que demostraran el error denunciado.

La sola declaración de cumplimiento incorporada en el formulario, junto con los testimonios provenientes de quienes participaron en la preparación de la oferta, no permite establecer que el equipo contara efectivamente con la capacidad para realizar tratamientos mediante la técnica VMAT ni resolver las inconsistencias técnicas descritas en el informe.

En consecuencia, no se acreditó que la Comisión haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al estimar incumplida la especificación prevista en el punto 1.11.

OCTAVO: Que, en relación con el sistema anticolidión integrado exigido en el punto 1.34, el Informe de Evaluación señaló que la documentación presentada por la demandante describía mecanismos de protección correspondientes al sistema de adquisición de imágenes KV y MV, pero no acreditaba que el sistema de tratamiento —esto es, el acelerador lineal propiamente tal— contara con un sistema anticolidión integrado.

Los testigos Hugo Iván Escobar Ayca y Carlos Enrique Torres Neira declararon que el equipo disponía de sensores en el detector KV, detector MV, colimador, tubo de rayos X, camilla y gantry, además de cámaras infrarrojas integradas. No obstante, tales afirmaciones no fueron respaldadas mediante el manual del fabricante, una certificación técnica o una pericia que permitiera comprobar la ubicación, funcionamiento e integración de aquellos elementos en el sistema de tratamiento.

En particular, la circunstancia de que el cumplimiento haya sido marcado con una “X” en el formulario de especificaciones técnicas corresponde a una declaración del propio oferente, pero no demuestra la funcionalidad cuestionada cuando la documentación referenciada dio lugar a dudas que fueron expresamente consignadas por la Comisión Evaluadora.

Por lo mismo, la prueba rendida no permite determinar si los sensores descritos por los testigos correspondían al sistema de tratamiento o únicamente al sistema de imágenes, ni establecer que las cámaras mencionadas desempeñaran efectivamente una función anticolidión en los términos exigidos por las Bases. En consecuencia, tampoco se acreditó la ilegalidad o arbitrariedad denunciada respecto del punto 1.34.

NOVENO: Que, distinta es la situación relativa al punto 1.46, pues la controversia acerca de su cumplimiento puede resolverse a partir de la propia respuesta entregada por la demandante en el foro inverso y de las declaraciones rendidas en autos.

La especificación exigía, con carácter obligatorio, que las licencias del sistema de gestión oncológica permitieran, entre otras funcionalidades, la opción de trabajar en español. La expresión “opción” no convertía la

característica en voluntaria o deseable, sino que requería que el sistema ofrecido permitiera al usuario seleccionar dicho idioma.

Ante la pregunta N°82, la demandante informó que el software de gestión oncológica y de tratamiento se encontraba en inglés y que el fabricante estaba desarrollando una versión en español que sería liberada posteriormente para el mercado hispanohablante. Tal circunstancia fue confirmada por Hugo Iván Escobar Ayca, quien declaró que, a la fecha de la oferta, el software se encontraba disponible en inglés y chino, y por Carlos Enrique Torres Neira, quien reconoció que no existía una versión en español al momento de presentar la propuesta.

La carta de compromiso del fabricante solo daba cuenta de una prestación futura, condicionada al desarrollo y posterior liberación del software. Por consiguiente, no acreditaba que la funcionalidad estuviera disponible al cierre de las ofertas, sino que pretendía completar con posterioridad una característica técnica obligatoria que el sistema todavía no poseía.

Aceptar aquella carta para tener por cumplida la exigencia habría importado permitir la modificación sustantiva de la oferta durante su evaluación y conferir a la demandante la posibilidad de satisfacer posteriormente una condición que los restantes participantes debían cumplir al presentar sus propuestas, en contravención a los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes.

De este modo, se encuentra acreditado que la oferta no cumplía el punto 1.46 al momento del cierre. Tratándose de una especificación obligatoria cuya inobservancia determinaba expresamente la inadmisibilidad, este solo incumplimiento resultaba suficiente para excluir la propuesta, con independencia de lo concluido respecto de los puntos 1.11 y 1.34.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la experiencia declarada por International Clinics S.A., los antecedentes de fojas 387 a 392 demuestran que el equipo adjudicado por el Servicio de Salud de Antofagasta todavía no se encontraba instalado y que el proyecto registraba un avance de 46% al 3 de septiembre de 2024.

La discrepancia fue advertida por la Comisión Evaluadora, que no reconoció dicha instalación para efectos del criterio de experiencia y consignó expresamente que International Clinics S.A. no acreditaba equipos vendidos e instalados en Chile durante los últimos diez años.

La demandante sostiene que aquella circunstancia debía ocasionar la inadmisibilidad total de la oferta por aplicación del punto 14.4, letra g), de las Bases Administrativas Generales y constituía, además, un incumplimiento del Pacto de Integridad. Sin embargo, la experiencia del oferente correspondía a un

criterio ponderable y no a un requisito técnico o administrativo excluyente. Las Bases contemplaron específicamente la consecuencia aplicable cuando una experiencia no era acreditada, consistente en no reconocerla al asignar el puntaje del respectivo subcriterio.

Asimismo, no se demostró que el contrato y la orden de compra acompañados como respaldo fueran falsos, adulterados o inexistentes. Tales documentos daban cuenta de una contratación real, aunque su ejecución no hubiera alcanzado el estado de instalación declarado en el formulario. Tampoco se aportaron antecedentes suficientes para establecer que aquella inexactitud respondiera a una actuación deliberada destinada a obtener indebidamente una ventaja en la evaluación.

El punto 14.4 de las Bases Administrativas Generales disponía que una oferta “podrá” ser declarada inadmisibile cuando se presentaran antecedentes no fidedignos. En este caso, la Comisión verificó la información, descartó la experiencia no acreditada y aplicó la consecuencia prevista para ese criterio, sin reconocer la instalación invocada para efectos de la evaluación.

En tales condiciones, la demandante no acreditó que la entidad licitante estuviera jurídicamente obligada a excluir la totalidad de la oferta, ni que la decisión de no aplicar aquella medida haya sido ilegal o arbitraria. Por la misma razón, tampoco se configuró el presupuesto invocado para exigir el cobro de la garantía de seriedad de la oferta.

UNDÉCIMO: Que, respecto del punto 1.16 de las Especificaciones Técnicas, la controversia consiste en determinar si la mesa de tratamiento del equipo Halcyon permitía su control mecánico y la bajada de emergencia ante una falla eléctrica o interrupción de su funcionamiento normal.

La Comisión tuvo a la vista la declaración de cumplimiento contenida en el formulario y la respuesta entregada por International Clinics S.A. a la pregunta N°59 del foro inverso. En esta última se indicó que, ante una desconexión de emergencia o apagón, la camilla podía moverse manualmente y descender mediante el botón de control del movimiento de descarga, antecedentes que fueron considerados suficientes para tener por satisfecha la característica.

La demandante sostuvo que el accionamiento de dicho botón necesariamente requería energía eléctrica. Sin embargo, Hugo Iván Escobar Ayca expresó que asumía esa circunstancia y añadió que el equipo podía contar con un sistema UPS, aunque señaló que este también podía fallar. Paula Andrea Arancibia Orellana fundó su declaración en el conocimiento y experiencia de su empresa respecto de equipos de la misma marca. Por su parte, Carlos Enrique Torres Neira afirmó haber trabajado con equipos del mismo modelo, pero fundó su conclusión en manuales técnicos que no fueron incorporados al proceso.

Las referidas declaraciones permiten advertir una diferencia de opinión técnica, pero no demuestran el funcionamiento específico del mecanismo de descarga ni desvirtúan objetivamente los antecedentes considerados por la Comisión. No se acompañó el manual del equipo, una certificación de fábrica, una prueba de funcionamiento o una pericia que acreditara que el botón de descarga quedaba inoperante durante un corte de suministro o que la camilla carecía de todo sistema mecánico o manual alternativo.

Por consiguiente, la prueba rendida resulta insuficiente para establecer que la adjudicataria incumplía el punto 1.16 y, por tanto, para calificar de ilegal o arbitraria la decisión de la Comisión Evaluadora de tener por satisfecha aquella exigencia.

DUODÉCIMO: Que, finalmente, la demandante afirma que International Clinics S.A. incumplía los puntos 2.46 y 2.47, por haber ofrecido una sola unidad de cada sistema y no dos kits iguales, uno para simulación y otro para tratamiento.

El punto 2.46 exigía “Puentes para inmovilización de pacientes con placa de presión respiratoria”, con al menos dos opciones distintas. En respuesta a la pregunta N°47, la adjudicataria individualizó los componentes ofertados mediante los códigos BPL001, MTSBRT003 y BPL120. Por su parte, el punto 2.47 requería un sistema de control de movimiento toracoabdominal con bomba de mano y cinturón, con al menos dos tamaños distintos. La respuesta a la pregunta N°46 detalló cinturones de 200 y 130 milímetros, en distintas extensiones, además de los restantes componentes del sistema.

Las Especificaciones Técnicas exigían, respectivamente, dos opciones y dos tamaños distintos, pero no establecieron expresamente la entrega de dos kits completos e idénticos. Las preguntas formuladas durante el foro inverso podían solicitar la aclaración de las cantidades y configuraciones ofertadas, pero no modificar las Bases ni incorporar, después del cierre, una nueva exigencia técnica obligatoria.

La prueba testimonial tampoco permite alcanzar una conclusión diferente. Paula Andrea Arancibia Orellana se limitó a afirmar que se había ofertado un solo kit; Hugo Iván Escobar Ayca declaró que International Clinics S.A. presentó una unidad de cada tipo, pero no recordó la respuesta correspondiente al punto 2.47; y Carlos Enrique Torres Neira sostuvo que se necesitaban dos kits por razones operativas, sin acompañar antecedentes técnicos que demostraran que los componentes individualizados por la adjudicataria no constituían las opciones y tamaños requeridos.

Así, la demandante no acreditó que los códigos y componentes ofertados fueran insuficientes para satisfacer el punto 2.46, ni que el sistema propuesto careciera de los dos tamaños exigidos en el punto 2.47. Tampoco demostró que

la obligación de suministrar dos kits completos estuviera incorporada en las Bases antes del cierre de las ofertas. En consecuencia, ambos reproches serán desestimados.

DECIMO TERCERO: Que, la diferencia económica de \$497.420.000 invocada por la demandante no altera las conclusiones precedentes. El menor precio no determina, por sí solo, la adjudicación, pues la evaluación económica solo puede recaer sobre aquellas propuestas que previamente hayan satisfecho las condiciones obligatorias de admisibilidad.

Tampoco se acreditó que la Comisión Evaluadora haya aplicado criterios técnicos distintos a oferentes situados en condiciones equivalentes. Las propuestas correspondían a equipos diferentes y fueron examinadas conforme a la documentación y respuestas aportadas por cada participante. La igualdad de los oferentes exige aplicarles las mismas reglas, pero no obliga a arribar a idénticas conclusiones cuando sus ofertas, antecedentes y aclaraciones son distintos.

En este caso, la exclusión de la demandante se encuentra suficientemente sustentada, a lo menos, en el incumplimiento del punto 1.46, mientras que la prueba rendida no permite establecer los restantes errores técnicos, la infracción al Pacto de Integridad ni los incumplimientos atribuidos a la adjudicataria.

Los demás antecedentes incorporados al proceso, apreciados individualmente y en su conjunto, tampoco poseen la precisión, gravedad y concordancia necesarias para modificar estas conclusiones. Por consiguiente, no se ha demostrado que el Informe de Evaluación de 7 de noviembre de 2024 o la Resolución Afecta N°43, de 28 de noviembre del mismo año, sean ilegales o arbitrarios, razón por la cual la demanda será rechazada en todas sus partes.

DECIMO CUARTO: Que, no obstante lo resuelto, atendida la complejidad técnica de las materias discutidas y la prueba testimonial rendida, se estima que la demandante tuvo motivo plausible para litigar, por lo que no será condenada al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto, además, lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10 de la Ley N°19.886, en su texto vigente a la fecha de aprobación de las Bases; en los artículos 24 N°1, 25, 25 quinquies, 26, 26 ter, 26 quáter y 27 del mismo cuerpo legal, en su texto vigente a la fecha de presentación de la demanda; en los artículos primero y cuarto transitorios de la Ley N°21.634; en los artículos 37, 38, 39, 40, 40 bis y 41 del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en su texto vigente a la fecha de

aprobación de las Bases; en los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880; y en los artículos 144, 160, 170, 347 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1°.- Que, **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por **Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A.** en contra del **Servicio de Salud Metropolitano Sur**, con motivo de la licitación pública denominada “Acelerador Lineal de Electrones y Control de Calidad para el Centro Nacional de Radioterapia Infanto-Juvenil Hospital Exequiel González Cortés”, ID N°1057499-21-LR24, y, en particular, respecto de la Resolución Afecta N°43, de 28 de noviembre de 2024, que aprobó el Informe de Evaluación de 7 de noviembre del mismo año, declaró inadmisibile la oferta de la demandante para el ítem N°1 y adjudicó dicho ítem a International Clinics S.A., por no haberse acreditado que la declaración de inadmisibilidat de la oferta de la actora, la admisión de la oferta adjudicada y su posterior adjudicación fuesen ilegales o arbitrarias por los seis motivos específicos denunciados en estos autos.

2°.- Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimar este Tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular, señora Jenny Turrys Nicolás.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N° 403-2024-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño y por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar y Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haberse dictado sentencia.

